Año económico de 1897-98. Lunes 7 de Marzo Número 205

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES—CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento la Real orden circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el 1.º del actual, se reproduce á continuación.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Jueces de instrucción y municipales la fiel observancia de los preceptos de la vigente ley Electoral que se menciona en la precitada circular, llamando la atención á los Ayuntamientos y Alcaldes respecto al cumplimiento del art. 45, según el cual deben anunciarse con ocho días de anticipación, por medio de edictos, los locales donde hayan de constituirse las Secciones electorales, cuya designación tienen el deber de comunicar á la Junta provincial del Censo.

Igualmente recomiendo á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general que ha de tener lugar el 31 del mes corriente pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otra igualmente decorosa.

Hechas las anteriores aclaraciones, se reproduce la circular, Real orden de 1.º del actual, que es como sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su art. 4.º.

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del «Boletín oficial» de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.ª El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre (*Gaceta* del 28) de 1890, y 22 de Enero (*Gaceta* del 23) de 1891.

3.ª Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo: y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (*Gaceta* del 9) de 1891; 17 de Febrero (*Gaceta* del 19) de 1893; y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados art. 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningun modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla.

7.ª Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el art. 36.

9.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de «Boletín oficial» extraordinario con la mayor rapidez.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Orense 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue.

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel de la Vela Vázque, natural de Puebla de los Infantes, 26 años; Juan Hernández Martín, de Baza, 18 años; José Ramón Blay, Alba de Córdoba, de 26 años; Juan Urbano Sola, Sortín de Posadas, de 20 años; Francisco Arnedo Merlo, de Guajar fondon, Granada, de 40 años y Manuel Moreno Velasco de Córdoba, de 40 años, fugados de la carcel de Posadas la madrugada de ayer.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE
Correos y Telégrafos

Sección de Correos

Próximas á verificarse las elecciones de Diputados y Senadores, en virtud de la convocatoria hecha por Real decreto de 28 de Febrero último. y teniendo en cuenta la importancia de las funciones que la ley de 26 de Junio de 1890 encomienda á las oficinas de Correos, así como la necesidad de que el servicio de la correspondencia certificada, aumentado considerablemente por el curso de los pliegos electorales, se verifique con el mayor orden y precisión para evitar las responsabilidades que se derivan de la propia Ley; esta Dirección general estima conveniente recordar las siguientes disposiciones, dictadas para casos análogos en otras órdenes-circulares y en la de 16 de Marzo de 1896:

1.ª Las Administraciones principales del Ramo significarán oportunamente á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo la conveniencia de que, á medida que se verifiquen los nombramientos de Interventores y Suplentes de las Mesas electorales, se presenten á las oficinas de Correos, ordenados por puntos de destino, los pliegos cuya conducción y entrega deba confiarse á este servicio, acompañados de relación duplicada, uno de cuyos ejemplares, firmado por el empleado receptor y sellado con el de la Administración, se entregará al imponente en concepto de resguardo, sirviendo el otro para extender la documentación necesaria para el curso de los certificados. Igualmente recomendarán á los Secretarios de dichas Juntas que al remitir á la Central del Censo, en cumplimiento del art. 69 de la Ley del Sufragio, las actas y documentos anejos procedentes de las de escrutinio, procuren agrupar estos envíos por distritos, para que de esta suerte sea menor el número de los objetos certificados y se simplifiquen las operaciones del Ramo.

2.ª Los pliegos electorales han de circular francos de todo derecho y con el carácter de certificados, debiendo anotar el expedidor en el sobre cuál sea su contenido y el artículo de la ley en que se funda la remisión.

3.ª Las oficinas de Correos expedirán á los exponentes de certificados de esta clase resguardos especiales talonarios, en que se estampará con toda claridad y limpieza el sello de fechas que ha de justificar la de la entrega, anotando además la hora exacta en que se presentan al Correo dichos pliegos. No obstante lo dispuesto en el art. 345 del Reglamento de 7 de Mayo de 1889, los Carteros expedirán los mismos resguardos definitivos por la correspondencia electoral certificada de que se hagan cargo.

4.ª Los certificados electorales se incluirán en hojas separadas, y con los destinados á Madrid se formarán por las Administraciones y Estafetas despachos directos en sacas ó paquetes especiales, convenientemente precintados ó sellados.

5.ª En la entrega y curso de esta correspondencia se observarán escrupulosamente los preceptos que para la certificada determina el Reglamento del servicio del Ramo; documentándose las expediciones con los impresos especiales que se facilitarán á las oficinas y conservándose en estas los talones de resguardos para responder en todo momento de su gestión.

6.ª Las Estafetas ambulantes de los trenes mixtos admitirán para su conducción y curso la correspondencia electoral, á fin de aliviar de trabajo á los encargados de las expediciones en los trenes correos.

7.ª La Administración del Correo Central designará una sección especial de funcionarios encargados de la recepción de los certificados electorales. Esta Comisióu confrontará las hojas con el contenido de las sacas, levantando actas en caso de disconformidad, y llevará nota de los envases que reciba, entregándolos en el almacén de este Centro, con expresión de su procedencia.

8.ª Los Inspectores de Ambulantes recorrerán las líneas durante los días 27 de Marzo al 2 de Abril vigilando el servicio y adoptando las disposiciones necesarias para que se verifique con todo esmero.

Por el Negociado 9.º se remitirá directamente á las oficinas del Ramo los envases y documentación especial para esta correspondéncia.

Del celo acreditado en ocasiones análogas de los funcionarios de Correos, espera este Centro que el servicio de certificados a que da lugar el procedimiento electoral se verificará sin perturbación y con el mayor cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1898.—El Director general, Antonio Barroso.

Sr. Administrador de Correos de...

Nota de las obligaciones que se deducen para los empleados de Correos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

La designación de Interventores para las Mesas electorales se verifica ante la Junta provincial del Censo el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados (el 20 de Marzo). Al día siguiente la Junta comunicará por pliego certificado sus nombramientos á la Junta Central del Censo, á los Alcaldes de las secciones y á todos los designados para Interventores y suplentes (art. 40 de la ley).

El día 21 de Marzo saldrán de las capitales un número crecido de pliegos certificados para la provincia, y los Administradores principales cuidarán de encaminarlos con las formalidades reglamentarias.

En los puntos de destino, los empleados de Correos solo entregarán los pliegos personalmente á los mismos destinatarios, retirando de éstos el correspondiente recibo en esta forma:

He recibido sin fractura el certificado oficial núm. . . . . precedente de la Junta provincial del Censo de . . . . de . . . . de 1898.

Firma del destinatario.

Los Carteros rurales, además del recibo que enviarán á la oficina de Correos de que dependan, retirarán el sobre firmado por el destinatario, conservándolo en su poder como resguardo de las responsabilidades que pudieran exigírseles.

El día de la elección (27 de Marzo) las Mesas de las secciones enviarán inmediatamente después del escrutinio, una certificación para la Junta Central del Censo de Madrid y otra para la Junta provincial, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán desu contenido todos los individuos de la Mesa, entregándolos en Correos uno de éstos.

El empleado de Correos, Jefe de la Estafeta ó Cartería dará recibo por cada pliego, con expresión del día y hora en que lo recibe, y lo remitirá acompañado de la correspondiente hoja, uno á Madrid y otro para la Administración principal de la provincia. Estas hojas se extienden por duplicado, y el empleado á quien la entregue firmará en un ejemplar que conservará el empleado que entrega para su resguardo.

En conducción, ese recibo de entrega bastará que se ponga en el «vaya» y los ambulantes en el «vaya» y en la hoja especial numérica que ellos formen para su definitiva entrega.

Al día siguiente de la votación (28 de Marzo), todas las Mesas electorales envían bajo pliego, en la forma indicada, una copia del acta para el Secretario de la Junta Cenral del Censo, y otra copia para el Presidente de la Junta municipal, cabeza del distrito electoral: pero estos pliegos han de ser entregados en Correos, precisamente por el Presidente de la Mesa, acompañado por un individuo de la misma, y para que no puedan deducirse responsabilidades para el empleado que recibe, será conveniente que cuando personalmente no le conozcan, inviten al que presente los pliegos á que firme la hoja de aviso que ellos han de extender, para confrontarla con la que lleva el pliego. Los pliegos que contengan las copias del acta han de expresar esta circunstancia en el sobre, que ha de ir firmado por todos los individuos de la Mesa, ó al menos por cuatro y el Presidente. Se expresará en el sobre y en el recibo que se dé al que lo presenta, *el día y hora en que fué entregado.*

Estos pliegos se encaminarán á su destino en la forma ordinaria, acompañados de la hoja de aviso, y se extenderá un duplicado de la hoja, que firmará el primer empleado que lo recibe para su transporte, cuya hoja, como se ha dicho, la conservará en su poder el Jefe de la Administración en que se haya impuesto el certificado. En las hojas de aviso se inscriben todos los pliegos que vayan para un mismo destino, aunque procedan de puntos ó secciones distintas.

Todos los pliegos que reciba un Administrador de Estafeta en su oficina, ó de otras oficinas dirigidos á Madrid, los colocará con sus respectivas hojas en las saquitas de que se les ha provisto y se cerrará la saca con el sello de la oficina. De esa saca se harán hojas de aviso como si fuera un certificado solo, poniendo en la hoja lo siguiente: «Una saca con *tantos* certificados.»

El jueves 31 de Marzo se reunen las Juntas de escrutinio en la cabeza del distrito electoral, bajo la presidencia del Juez del partido ó el Magistrado comisionado al efecto, y del resultado se enviarán copias del acta á la Junta provincial del Censo, con los documentos anejos, y ésta remitirá una copia con sus anejos á la Junta Central del Censo, Madrid.

En la circular adjunta núm. 2 de la Dirección general se indica la conveniencia de que la Junta provincial remita reunidas á la Junta Central todas las actas de un mismo distrito, con separación de las de los demás de la provincia.

Estos paquetes de actas, aunque excedan del peso reglamentario, deben admitirse por ser documentos oficiales.

Si algún Presidente ó Interventor de Mesa, ó los Secretarios de la Junta del Censo y de escrutinio se negasen citar en el sobre de los pliegos el artículo de la ley en virtud de la cual presentan los documentos en Correos, no por eso se negarán á recibirlos los funcionarios del ramo.

En la recepción de pliegos se guardará el orden riguroso de la presentación ó llegada á la oficina de los imponentes, y no se extenderán los recibos hasta que estén completamente terminadas las operaciones del pliego anterior.

Una vez terminadas las elecciones, los documentos y sacas sobrantes se enviarán al Jefe de Negociado de Material de la Dirección general, debidamente certificados.

Sanción penal

Además de las responsabilidades que gubernativamente imponga la Dirección general por cualquier falta en el servicio, la Ley impone las siguientes:

Los funcionarios por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la Ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, serán castigados con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito, y si se cometiera delito, además de la multa, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez municipal de Arredondo, de los cuales resulta:

Que D. Silverio Maza y García, como marido y representante legal de su mujer Doña Juliana Madrazo y García, presentó en 24 de Julio de 1896, ante el Juzgado municipal de Arredondo, demanda de juicio verbal civil para que se reconociese y en definitiva se declarase que las fincas rústicas destinadas al cultivo del maiz en las mies mayor de dicho pueblo, cuya propiedad y posesión corresponde á su citada esposa, con todos sus derechos reales y personales, no se hallan afectas á

carga ni responsabilidad alguna, sin facultad, por consiguiente, á gravarlas con la construcción y conservación perpetua de una barrera en el punto de Portal Bajero para el servicio de las fincas de la mies mayor, pertenecientes á varios vecinos del mencionado pueblo ni á pagar 35 pesetas, importe de la construída en el año actual, siendo, por tanto, nulos los acuerdos que el Ayuntamiento de Arredondo adoptó en sesiones de 10 y 17 de Junio y 15 de Julio de 1896; acompaña á la demanda copia de la escritura pública de compra de las indicadas fincas, y termina suplicando al Juzgado que suspenda la ejecución de los mencionados acuerdos:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento fueron ya apelados por el demandante en la vía gubernativa, que los confirmó y quedó terminada con su resolución; en que se trata de un asunto de la exclusiva competencia de aquella Corporación, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, así por lo que se refiere á la policía rural como por lo que atañe á la conservación de los bienes y derechos del pueblo; en que tiene perfecta aplicación en el caso presente el Real decreto de 18 de Abril de 1893, que decidió á favor de la Administración una competencia en asunto análogo, declarando que no procedía la demanda que autoriza el art. 172 de la ley, además de que, agotada la vía gubernativa, es improcedente la judicial, por no haberse interpuesto la demanda dentro del plazo que señala el mismo art. 172 en su último párrafo, en virtud de la cual quedan también consentidos los acuerdos:

Que tramitado el incidente, el Juez municipal dictó auto declarándose incompetente, é interpuesta apelación por el demandante, el Juez de primera instancia de Laredo revocó el referido auto, declarando la competencia del Juez municipal, y alegando: que el particular que se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y aunque en las actuaciones no aparece con claridad la cuestión ú objeto del juicio, como en la demanda se pide la declaración de libertad de unas fincas ó que éstas no se hallan sujetas á las cargas ú obligaciones impuestas por el Ayuntamiento en los acuerdos que se reputan como lesivos, es evidente que se trata de limitar con dichos acuerdos el derecho de dominio ó posesión de las fincas, con la imposición de una carga; que si se tratase de un asunto de policía rural, sería más propio, como servicio encomendado al Ayuntamiento, que fuera por éste satisfecha la carga; que los acuerdos de los Ayuntamientos, ya versen ó no sobre asuntos de su competencia, pueden ser comprendidos en su ejecución y ser objeto de alzada ante el superior jerárquico al propio objeto, sin que sea obstáculo este recurso para interponerle oportuna demanda contenciosa, toda vez que para acudir á esta vía es preciso en su caso que esté apurada la gubernativa, y que comunicada la resolución que la puso fin en 16 de Julio, é interpuesta la demanda en 24 del propio mes, es indudable que se halla deducida en tiempo hábil; entendiendo el Juzgado que, por todas las razones expuestas, es clara y notoria su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular, cuanto tenga relación, entre otros objetos, con la policía urbana y rural, con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos y con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 172 de la misma ley, á tenor del cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya ó no sido suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden interponer demanda contra ellos en un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que regula el procedimiento para entablar las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, bien sea por la vía administrativa, bien por medio de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1893, que versa sobre la misma materia y es aclaratoria de la anterior:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado á consecuencia de una demanda verbal civil interpuesta por D. Silverio Maza y García en el Juzgado municipal de Arredondo contra varios acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo:

2.° Que el interesado acudió en alzada al Gobernador de la provincia contra dichos acuerdos, los cuales, por haber sido desestimada su instancia, quedaron confirmados; que de la resolución de aquella Autoridad dudo reclamar en la forma que se establece en la segunda Real orden de las que arriba se citan, y que, por haber dejado de hacerlo, han quedado consentidos en la vía administrativa los acuerdos del Ayuntamiento:

3.° Que la demanda verbal del reclamante ante el Juez municipal de Arredondo, con el significado de que los acuerdos del Ayuntamiento afectaban á sus derechos civiles, debió ser interpuesta conforme á lo que determina la Real orden de 26 de Mayo, de que arriba se habla, en el término de treinta días; á contar desde aquel en que la Corporación municipal le notificó dichos acuerdos, y constando que éstos fueron dictados en 10 y 17 de Junio, mientras que la demanda lleva la fecha de 24 de Julio, resulta evidente que, por no haber sido deducida en tiempo hábil, quedan asimismo consentidos, en este concepto, los acuerdos del Ayuntamiento de Arredondo:

4.° Que á mayor abundamiento, y aparte de las razones anteriores, la cuestión de que se trata, ó sea la obligación impuesta á un vecino de colocar una barrera en la entrada de la mies mayor del pueblo, no puede estimarse como una limitación de los derechos dominicales, sino como una carga personal y concejil, nacida del vínculo administrativo que crea entre los Ayuntamientos y los propietarios la precisa observancia de los reglamentos de policía rural, y en este caso concreto, derivada de la necesidad de evitar los perjuicios graves que en determinada época del año causa la entrada de los ganados en dicha mies común, por el daño que se produce en los sembrados pertenecientes á la mayor parte de los vecinos, resultando, por tanto, indubitable que el asunto de que se trata es, así por su origen como por sus caracteres todos, esencialmente administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 60.)

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

Don Serafín Miguez Losada, Secretario interino del Ayuntamiento de Sarreaus en la provincia de Orense.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este término correspondiente al actual año económico, se halla el acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 del corriente, y á la que asistieron los señores Concejales y asociados que se designan á continuación, que comprende el particular siguiente:

Señores Concejales: D. Antonio López-Villar, D. José González Vences, D. Francisco Villar Rivero, D. José Carballo Rua, D. Antonio Carballo Aguiar, D. Francisco Robles López, D. Bernardo Quintas Rivela, D. Jenaro Domínguez Pérez, D. Francisco Iglesias Alonso.—*Señores asociados:* D. Jenaro Babarro Lamas, D. Lino Nieves Balboa, D. Rosendo Miguez Quintas, D. Juan Benito Estévez Vidal, D. José Lage Enriquez, D. Manuel Mellado Vences, D. Camilo Rodríguez López.

«Importan los ingresos 13.248 pesetas y 47 céntimos.

Idem los gastos 15.660 pesetas y 45 céntimos, resultando un déficit de 2.411 pesetas y 98 céntimos; y teniendo en consideración que en los ingresos se agotaron todos los recursos ordinarios de que puede disponer este Ayuntamiento, menos el de pesas y medidas que deja de utilizarse porque atendida su poca importancia, ascenderían á mayor suma los gastos de personal para administrarlo en este diseminado término municipal, que los ingresos que de él se obtuviesen.

Revisado de nuevo el presupuesto de gastos para ver si podían hacerse algunas economías, y resultando que todos ellos son obligatorios y de necesidad, sin que sea posible reducirlos, la Junta por unanimidad acuerda se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones vigentes, y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación y consiguiente autorización para establecer en el próximo año económico el arbitrio especial de un 18 por 100 de su valor sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmediato, cuyo artículo no se halla tarifado ni gravado por la Hacienda y se calcula podrá rendir un producto anual suficiente á cubrir dicho déficit ó sea el que se consigna en la siguiente tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año económico de 1898-99 sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

Artículos, yerba seca.—Unidades, Quintal métrico.—Precio medio, tres pesetas.—Arbitrios ó gravamen del 18 por 100, 54 céntimos.—Consumo calculado durante el año económico, 4.467.—Producto anual, 2.412 pesetas 18 céntimos.

Cuya administración y cobranza de la especie gravada se realizará en la misma forma en que se hagan las demás del impuesto de consumos, ingresando su producto en el arca municipal, con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto, en el cual resulta un sobrante de 20 céntimos.»

Así resulta del acta de dicha sesión á la que me remito; y para que llegue á conocimiento del público, á fin de que puedan reclamar los vecinos que se consideren perjudicados contra el arbitrio acordado, dentro de los quince días siguientes

al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en la vigente legislación, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde, en Sarreaus á 28 de Febrero de 1898.—Serafín Miguez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio López.

San Ciprian

El apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á este municipio y año económico de 1898-99, queda expuesto al público en esta Secretaría el tiempo reglamentario, á los efectos de la ley.

Igualmente queda de manifiesto el padrón industrial, correspondiente á este municipio y por el propio año, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante el plazo reglamentario.

San Ciprian de Viñas Febrero 28 de 1898.—E. P. T. A., Antonio Cid.

Esta corporación municipal, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley electoral, acordó declarar definitiva la lista de compromisarios que ha de servir de base para las elecciones de Senadores correspondiente á este municipio.

San Ciprián de Viñas 27 de Febrero de 1898.—E. P. T. A., Antonio Cid.

JUZGADOS

Don Cárlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavía.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Benito Puga, en nombre de don Ildefonso Freire Carrero, contra Esperanza Raña, vecina de las Cortes, sobre reclamación de sietecientas setenta y cinco pesetas y treinta y nueve céntimos de principal y costas, se embargaron á aquella, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

Cuatro áreas noventa y una centiáreas de viña en el término de la Abadía, que demarca al Este con Manuel González y herederos de Benito Raña, Oeste Carmen do Campo y Victoriano Nogueiras, Norte Maximino Fernández y al Sur herederos de Manuel Fernández y los de Agustín Blanco: en cien pesetas.. 100

Dos áreas setenta y dos centiáreas ó quince copelos de viña en el mismo término; que confina al Este con herederos de Camilo Candendo, Oeste Jerónimo Fernández, Norte Lucas Alvarez y Sur Matilde de Castro: en cuarenta pesetas.................. 40

Cuatro áreas dieciocho centiáreas de viña y monte en la Tasca ó Feijedo; linda al Este herederos de Baltasar Carballal, Oeste Maximino Fernández, Norte vereda y Sur Victoriano Nogueiras: en cincuenta pesetas.................. 50

Cuatro áreas ochenta y dos centiáreas de monte en Videiras ó Regato; linda al Este con Manuel Alvarez, Oeste don Ildefonso Freire, Norte Bernardino Candendo y Sur herederos de Camilo Candendo: en treinta y cinco pesetas. 35

Tres áreas y ocho centiáreas de monte en Muiño Vello; linda al Este y Norte con don Ildefonso Freire, Oeste Lorenzo Lage, y al Sur Manuel Fernández: en cinco pesetas...................... 5

Dos áreas dieciocho centiáreas de monte en Tangalaniña; que demarca al Este camino público, Oeste Manuel Fernández, Norte Manuel Alvarez y al Sur sendero: en tres pesetas................ 3

Una casa de alto y bajo con una cuadra y patín arruinados en el barrio de la Eira de las Cortes, que ocupa la extension de veintitres centiáreas; linda al Norte otra de Benito Rodríguez y Lucas Alvarez, Sur otra de Esperanza Raña, Este camino público y al Oeste Valoma Candendo: en cuarenta pesetas......... 40

Cuatro áreas cincuenta y cinco centiároas de heredad con un castaño y parte de monte en el Seijedo de arriba; linda al Este con Victoriano Nogueiras, Oeste herederos de Agustín Blanco y Manuel Fernández, Sur vallado y cómaro y al Norte monte de la ejecutada: en cuarenta y cinco pesetas.............. 45

Cuatro áreas dieciocho centiáreas de viña en dicho do Seijedo; linda al Este Esperanza Raña, Oeste herederos de Joaquina Villaverde, Sur Lorenzo Lage y al Norte María Busto: en ochenta pesetas. 80

Cinco áreas sesenta y cuatro centiáreas de heredad y monte con tres castaños en el Gaiteiro; linda Este y Oeste María Busto, Norte sendero y al Sur Jerónimo Fernández: en cuarenta pesetas............ 40

Tres áreas de heredad y monte en el Lameiro, que linda al Este monte comunal, Oeste arroyo y herederos de Benito Raña, Norte herederos de Nicolás Tizón y Sur Anunciación Vidal: en sesenta pesetas...................... 60

Seis áreas cuarenta y una centiáreas de heredad y monte en la Barxa, que linda al Este, monte comunal, Oeste arroyo, Norte herederos de don Baltasar Carballal y Sur Claudina Candendo: en sesenta pesetas.................. 60

Cuatro áreas ochenta y dos centiáreas de heredad y monte en los Lameiros de la Escascada; que linda al Este Lorenzo Lage, Oeste Agustín Blanco, Sur arroyo y al Norte Ciprián Villaverde: en cuarenta pesetas............... 40

Treinta y dos céntiáreas de tarreo en los Liñares de abajo; linda al Este y Norte Constantino Tizón, Oeste arroyo y al Sur Carmen do Campo y Manuel Vázquez: en veinte pesetas...................... 20

Treinta y dos centiáreas de tarreo en el mismo término que la anterior; linda al Este y Norte Lorenzo Lage, Oeste herederos de Benito Raña y al Sur Manuel González: en quince pesetas............ 15

Dos áreas setenta y seis centiáreas de viña en las Videiras; linda al Este Victoriano Nogueiras, Oeste Lucas Alvarez, Norte herederos de Fernando Pérez y al Sur Ciprián Villaverde, sendero en medio: en cuarenta pesetas.. 40

Cuarenta y siete áreas treinta y tres centiáreas de monte en los Pardiñeiros; linda al Norte con Matilde de Castro y José Carballo, Sur Lucas Alvarez, Manuel González y Lorenzo Lage, Este Bernardino Candendo y herederos de Joaquina Villaverde: en ciento diez pesetas.............. 110

Diecinueve áreas cuarenta y ocho centiáreas de monte en la Xoaneta; linda al Norte Lorenzo Lage arroyo en medio, Este Joaquín Blanco, Oeste Elías Vázquez y Sur Juan Fariña: en cincuenta pesetas. 50

Cuatro áreas treinta y siete centiáreas de monte en Valde Sabugueiro; linda al Norte, Sur y Este Lucas Alvarez, y al Oeste herederos de Agustín Blanco: en diez pesetas...... 10

Diecisiete áreas cuarenta y ocho centiáreas de monte en Pousadoiro; linda al Bernardino Candendo, herederos de Antonia Blanco y vereda, Oeste Manuel Vidal y doña Severa López, Norte monte comunal y Victoriano Nogueiras y al Sur Jerónimo y Manuel Fernández: en cuarenta pesetas.. 40

Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de monte en Val de Sabugueiro ó Rega do Soldado; que linda al Norte Sur y Oeste con Lucas Alvarez y al Este Nieva Vidal y María Busto en veinticinco pesetas. 25

Veintidos áreas veintiuna centiáreas de heredad y monte en el Gaiteiro; linda al Norte Francisco Portela, Este herederos de Joaquina Villaverde y los de Antonia Soto, Oeste Berísimo Beldron, y herederos de Camilo Candendo y al Sur Lorenzo Lage: en ciento diez pesetas............ 110

Cinco áreas setenta y tres centiáreas de monte en el término de Barroso; linda al Este herederos de don Baltasar Carballal, Norte José Lama, Sur herederos de Enrique Fernández y Oeste herederos de Agustín Blanco: en treinta y cinco pesetas............. 35

Tres áreas noventa y una centiáreas de heredad en los Labradíos; linda al Este con arroyo, Oeste Victoriano Nogueiras, Norte don Manuel García y al Sur Atilano Pérez en ochenta pesetas.......... 80

Total mil noventa y tres pesetas...................... 1.093

Las personas que quieran hacer posturas á los bienes anteriormente descritos pueden comparecer ante este Juzgado el dia veintisiete del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana en el que se rematarán en favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley; se advierte la carencia de títulos y que su habilitación será de cuenta del rematante.

Ribadavia Febrero veintiseis de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire, Jaime Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15